55

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Secretario
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES QUE DEMUESTREN SINTOMAS O ESTEN ATACADOS O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES

Artículo 1.- Ningún animal que padezca de, o haya estado expuesto recientemente, a alguna enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, o que se origine de un hato o de una área bajo cuarentena debido a dicha enfermedad, podrá ser importado o de ningún modo traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a menos que antes se obtenga del Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico o de su representante autorizado un permiso escrito para hacer dicha entrada. Todo animal que se importe en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico permanecerá bajo la custodia del porteador hasta que sea inspeccionado por un veterinario autorizado del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura Federal, y éste le permita desembarcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Enmendado Regl. 928

Los dueños o agentes de todos los medios usados en la transportación de animales, incluyendo aeroplanos y barcos, quedan por la presente prohibidos de traer animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto de acuerdo con este reglamento. Todos los medios usados para la transportación de animales a/o dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán mantenerse en una forma sanitaria.

Artículo 2.- Ningún animal podrá ser importado o de ningún modo traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico si padece de, o haya estado expuesto recientemente a alguna enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible de las siguientes: Muermo, ántrax, septicemia hemo-

rrágica en el ganado, septicemia hemorrágica en cerdos, fiebre aftosa, fiebre tejana, rabia, brucelosis, mal de caderas, tuberculosis, cólera porcino, encefalomielitis equina, o cualquier otra enfermedad que debido a su naturaleza es o pueda considerarse transmisible y sea una amenaza a la industria pecuaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.- Todo veterinario autorizado a ejercer la medicina veterinaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá notificar inmediatamente por escrito o por teléfono a la Sección de Veterinaria del Departamento de Agricultura y Comercio de la presencia en la localidad donde esté ejerciendo de las enfermedades transmisibles siguientes: Muermo, ántrax, septicemia hemorrágica en el ganado, septicemia hemorrágica en cerdos, fiebre aftosa, fiebre tejana, rabia, brucelosis, mal de caderas, tuberculosis, cólera porcino, encefalomielitis equina, o cualquier otra enfermedad que debido a su naturaleza es o pueda considerarse transmisible y sea una amenaza a la industria pecuaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.- Todo animal que llegue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que padezca o sea portador de, o que haya estado recientemente expuesto a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible será, a opción del importador o dueño, devuelto al punto de origen por cuenta del importador o dueño o será matado y enterrado o quemado por cuenta del dueño del mismo y en caso de que el dueño del animal se niegue, los empleados del Departamento de Agricultura y Comercio quedan autorizados a matar y enterrar o quemar el mismo, debiendo el dueño del animal pagar los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura y Comercio por la matanza del mismo y disposición del cadáver. El Departamento de Agricultura y Comercio no pagará compensación alguna por el animal así matado.

Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica, importadora o dueña de cualquier animal que padezca o sea portador de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, que se niegue a matar y enterrar o quemar el mismo luego de ser requerido por escrito para que así lo haga por un empleado autorizado del Departamento de Agricultura y Comercio, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta, se le castigará con multa no menor de treinta (30) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de dos (2) meses o ambas penas a discreción del tribunal; entendiéndose que en caso de reincidencia, tal persona natural o jurídica será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un año o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 6.- Requisitos para la Entrada de Animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

a. Todo animal importado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud preparado por un veterinario acreditado y aprobado por un oficial sanitario veterinario del estado de origen o por el veterinario a cargo del U. S. Animal Disease Eradication Division de dicho estado. Ningún certificado de salud será aceptado a menos que esté de acuerdo en todos los aspectos con los requisitos de importación a Puerto Rico que especifica este Reglamento.

b. Todo animal que llegue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir consignado a una persona natural que sea residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a una entidad jurídica autorizada por ley a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. El certificado oficial de salud deberá cubrir todos los requisitos para la admisión de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico según lo especifica este Reglamento y deberá estar de acuerdo con todos los reglamentos federales existentes para el movimiento interestatal de animales, donde sea aplicable.

Todo certificado de salud deberá prepararse en las formas oficiales de certificados de salud interestatales del estado de origen de los animales y contendrá el nombre y dirección del consignador, el origen de los animales, el destino final de los animales, y el nombre y dirección del consignatario, con una descripción exacta o identificación del animal que aparece en la lista.

Todo certificado de salud deberá indicar el estado de salud del hato de origen cuando así se solicite, y deberá además indicar el estado de salud de cada animal individual, incluyendo los resultados de las pruebas necesarias, así como también las fechas de vacunación, si las hubiere.

d. Todo certificado de salud será nulo treinta (30) días después de la inspección y de ser expedido, y todo animal que se tratare de introducir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin el certificado de salud correcto o que no cubra los requisitos de este Reglamento, se le rehusará la entrada y será devuelto al sitio de origen por cuenta del dueño o será matado y enterrado o quemado de acuerdo con el Artículo 4 de este Reglamento o será puesto en cuarentena por cuenta y riesgo del dueño, hasta tanto se autorice la terminación de la misma por el Secretario de Agricultura y Comercio o por su representante autorizado.

e. Toda prueba de brucelosis por la aglutinación de la sangre hecha a los animales que se espera importar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá hacerse en:

a. laboratorio federal o estatal

b. laboratorios aprobados por oficiales sanitarios de animales del estado de origen

c. laboratorios comerciales funcionando bajo la supervisión del U. S. Animal Disease Eradication Division

Artículo 7.- Requisitos adicionales para las distintas clases de animales:

A. Ganado Bovino:

Todo ganado bovino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser individualmente identificado con un herrete, marca o tatuaje legible o el nombre y número de registro del animal. Será puesto en cuarentena en los terrenos del consignatario hasta tanto haya pasado una prueba negativa de brucelosis por la aglutinación de la sangre dentro de treinta (30) días después de la fecha de su llegada, y una prueba de tuberculosis dentro de noventa (90) días después de su llegada. Dichas pruebas deberán ser hechas por veterinarios empleados en el Negociado de Industrias Pecuarias del Departamento de Agricultura y Comercio o del U. S. Department of Agriculture, Animal Disease Eradication Division, y los reactores a dichas pruebas serán sacrificados y enterrados o quemados por cuenta del dueño de los animales.

1. Brucelosis - Todo ganado bovino que se intentara importar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá originarse en (1) hatos oficialmente certificados libre de brucelosis; (2) hatos clasificados libres de brucelosis en áreas certificadas modificadas libres de brucelosis donde la última prueba haya sido hecha dentro de los doce (12) meses antes de la fecha de embarque y no aparecieren reactores; (3) de hatos bajo supervisión Federal-Estatal para el control de la brucelosis en los cuales todos los animales que deban ser probados, de más de ocho (8) meses de edad, con excepción de animales vacunados de menos de treinta (30) meses de edad, hayan pasado una prueba negativa de aglutinación de sangre para brucelosis, bajo la supervisión de un oficial veterinario

Federal o Estatal dentro de los noventa (90) días antes de la fecha de embarque. Todo ganado, excepto becerras menores de seis (6) meses, novillas esterilizadas, novillos y animales que según identificación han sido vacunados oficialmente siendo menores de treinta (30) meses, deberán haber pasado una prueba negativa de brucelosis por la aglutinación de la sangre dentro de treinta (30) días antes de la fecha de embarque.

2. Tuberculosis - Todo ganado bovino importado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá originarse en hatos acreditados como libres de tuberculosis o de hatos negativos en áreas declaradas como modificadas y libres de tuberculosis, en los cuales se haya hecho la última prueba dentro de doce (12) meses antes de la fecha de embarque. Todo ganado mayor de tres (3) meses deberá haber pasado una prueba negativa de tuberculosis dentro de treinta (30) días antes de la fecha de embarque.

B. Perros y Gatos:

Todo perro o gato importado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que dichos animales están libres de síntomas de enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles y que no se originó en un área bajo cuarentena debido a rabia. Todo perro o gato mayor de ocho (8) semanas deberá haber sido vacunado contra rabia dentro de seis (6) meses antes de la fecha de embarque y deberá venir debidamente identificado con herretes de identificación y certificados de vacunación contra rabia.

C. Ganado Caprino:

Todo ganado caprino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis, ha pasado una prueba negativa de brucelosis por aglutinación de

la sangre y una prueba negativa de tuberculosis dentro de treinta (30) días antes de la fecha de embarque, y que está clínicamente libre de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa y transmisible. El certificado de salud deberá contener una descripción completa de cada animal dando la edad, sexo y marcas.

D. Caballos:

Todos los caballos, mulas o asnos que entren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán venir acompañados de un certificado oficial de salud constando que se encuentran libres de síntomas de enfermedades contagiosas, infecciosas o transmisibles. Además que hayan sido vacunados contra la encefalomielitis equina con una vacuna bivalente contra dicha enfermedad, dentro de los seis (6) meses antes de embarcarse el animal. Evidencia de la vacunación puede incluirse en el mismo certificado de salud o el certificado de vacunación se le puede adherir al mismo.

E. Ganado Ovino:

Todo ganado ovino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que está libre de síntomas de enfermedades infecciosas, contagiosas y transmisibles, y que no han estado expuestas a comezón o prurito lumbago (scrapie), y que han sido bañadas una vez dentro de quince (15) días, antes de la fecha de su embarque en una solución conteniendo no menos de .06% de isómero gama de hexacloruro de benceno (BHC).

F. Ganado Porcino:

Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que viene de un hato certificado libre de brucelosis, que fué negativo a la prueba de brucelosis por la aglutinación de la sangre hecha dentro de treinta (30) días antes de la fecha de embarque y que ha sido vacunado contra cólera porcino por medio de una

inyección simultánea de virus de cólera porcino modificado con suero contra cólera porcino según recomendado por los fabricantes de este producto biológico, no menos de treinta (30) días antes de la fecha de embarque. Todo cerdo que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser puesto en cuarentena en los terrenos a donde va destinado a su llegada y se le hará una nueva prueba de brucelosis dentro de treinta (30) días después de la fecha de llegada por veterinarios del Departamento de Agricultura y Comercio o del Departamento de Agricultura Federal.

Artículo 8.- Por la presente se prohibe terminantemente mover, transferir, conducir, transportar, a través, o por las carreteras, municipales o vecinales, a pie, en ómnibus, camión, carro de acarreo, tren o cualquier otro vehículo, cualquier animal o animales que padezcan de las enfermedades infecciosas o contagiosas mencionadas en el Artículo 2 de este Reglamento, a menos que se solicite y se obtenga autorización por escrito para dicho movimiento de un representante autorizado del Negociado de Industrias Pecuarias del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

Artículo 9.- Cualquier persona natural o jurídica, que de por sí o por sus agentes, empleados o subalternos violare cualquier disposición de este Reglamento será castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los casos en que se impongan y cobren penalidades bajo el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 10.- Este Reglamento tendrá fuerza de ley después de su publicación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley número 69 aprobada en 18 de junio de 1957.

Artículo 11.- De acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, este Reglamento ha quedado radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de septiembre de 1957.

Aprobado el día 6 de septiembre de 1957, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio